

concurrir á la actual sesión extraordinaria de los cuerpos colegisladores.

Considerando: que es urgente se llene esa necesidad prescrita por el Pacto político del Estado.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Se convocan extraordinariamente las Asambleas electorales de la provincia de Santiago para que procedan á practicar la elección de senador, diputado y sus suplentes, debiendo regirse al efecto por la ley electoral de doce de Octubre de 1875.

Art. 2º Las elecciones á que se refiere el anterior artículo deberán efectuarse en los días 1º, 2º y 3º de Febrero próximo.

Art. 3º Hecho los cómputos, que deberán practicarse después de terminadas las elecciones del tercer día, según el artículo 15 de dicha ley, el presidente de cada Asamblea electoral, remitirá una de las copias del acta final á la Cámara del Senado y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mº Aristy.

Núm. 1735.—RESOLUCION del P. E. declarando que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo ningún individuo que se refugie en la habitación del Ilustrísimo Señor Delegado Apostólico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que Monseñor Don Fray Roque Cocchia, Delegado Apostólico, ha manifestado en una de sus comunicacio-

nes al Ministro de Relaciones Exteriores, con referencia al acto de asilarse frecuentemente algunos ciudadanos en el palacio arzobispal que habita, por reunirse en su persona el doble carácter de representante de la S. S. y Vicario Apostólico de esta Arquidiócesis, que una Curia eclesiástica es lugar en que debe haber siempre apasibilidad y silencio.

Considerando: que el Gobierno no debe ver con indiferencia Mayo de 1876 que elevó el asilo consular por causas políticas á principio del derecho público dominicano, ni en la nota número 82 que con fecha 19 de Noviembre último dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores á los señores cónsules residentes en esta Capital, se menciona ni siquiera incidentalmente la morada del I. S. Delegado Apostólico.

Considerando: que el Gobierno no debe ver con indiferencia que la Curia eclesiástica se queje con razón, de que con la presencia de los asilados se distraiga su atención y se turbe el orden que en ella debe reinar.

RESUELVE:

Declarar que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo, ningún individuo que se refugie en la habitación del I. S. Delegado Apostólico.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^o Aristy.

Núm. 1736.—RESOLUCION.— del P. E. autorizando á los Gobernadores de Santiago, La Vega y Puerto Plata, á organizar compañías de préstamo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendida la necesidad de proveer regularmente á la satis-